



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 477

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 13 de diciembre de 2021 por el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por esta parte.

Con la finalidad de atacar la mencionada decisión, calificó de errada la posición del Despacho por considerar que se incurrió en errores aritméticos detectados frente al valor de las cuotas indicada para el año 2016, reiterando su posición de desacuerdo frente a la aplicación del IPC en la totalidad de las cuotas adeudadas; argumentando que esto afecta el valor total y real de la deuda de la parte pasiva, razones que le hacen interponer el presente recurso.

Cumplido como se encuentra el traslado del mentado recurso es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En procura de resolver el recurso formulado y revisada nuevamente la liquidación, en aras de resolver la inconformidad del apoderado judicial de la parte ejecutante señora PAOLA ANDREA DÍAZ OSORIO; se observa por el Despacho que las operaciones de los folios 87 al 90 del cuaderno virtual, respecto a los valores indicados de las cuotas de los meses de enero a junio del año 2016 incluyendo la cuota extra de junio de la referida anualidad, no obstante eran incorrectas, pues evidentemente se contabilizaron con el mismo valor que traían las cuotas del año 2015, resulta improcedente su estudio en esta nueva revisión por cuanto dicho proveído ya está en firme y no hubo pronunciamiento de reclamo oportuno en la debida ejecutoria del mismo, de ahí que los valores indicados en el proveído del 19 de julio del 2016 visible a folio 87 del cuaderno virtual, no sufrirán modificación alguno.

Ahora bien, diferente situación sucede con la liquidación objetada del 13 de diciembre del 2021, objeto del presente recurso en la cual resulta procedente tener en cuenta la rectificación de los valores indicados en el cuadro liquidatorio de la misma, cuyos resultados afecta los totales determinados para la referida fecha; que al interior de las consideraciones del mismo, se plasmó por error involuntario, en el recuadro de la liquidación no se indicó correctamente, lo que arroja un faltante en el total de la deuda.

Para aclarar el asunto, véase que los valores reales de crédito, conforme a la rectificación de la totalidad de estos, en cuanto a la modificación del crédito revisada en el auto del 13 de diciembre del 2021 objeto de reproche, visible al documento #20 del cuaderno principal contentivo del auto que modifica la liquidación, son los siguientes:

TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE INCLUIDA LA CUOTA DE EXTRA - JUNIO DE 2016 (Incluyendo los valores del enero a junio y extra junio de 2016, liq. Visible a folios 87 a 90 del documento 01cuaderno virtual).	\$11.348.004,11
Más CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE CORRESPONDIENTES A LAS CUOTAS CAUSADAS DESDE EL MES DE JULIO DEL 2016 AHASTA LA CUOTA EXTRA DE DICIEMBRE DEL 2021 CON LOS VALORES CORREGIDOS RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL IPC.	\$16.770.855,51
Menos DEPÓSITOS CONSTITUIDOS PENDIENTES DE PAGO Y PAGADOS	\$- 0 -
TOTAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2021 INCLUIDA LA CUOTA EXTRA DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.	\$28.118.859,62

Efectuadas dichas operaciones, surge claro que le asiste razón al impugnante en cuanto al error del valor indicado para las cuotas a partir del mes de julio del año 2016, pues si la liquidación del 19 de julio del 2016 tenía un error, lo procedente era, como no se hizo en la providencia recurrida, enmendar el yerro en que se incurrió.

De otra parte se le indica al recurrente que no le asiste razón en cuanto al supuesto error señalado respecto a los intereses aplicados, por cuanto estos en lo concerniente a los alimentos, se da aplicación a las reglas establecidas en el artículo 1617 del Código Civil, es decir del 6% anual, que equivale al 0.5% mensual; adicional a ello, los incrementos para las cuotas en el presente asunto se liquidan conforme IPC que son determinados por el DANE causados de manera anual.

Adicionalmente en cuanto al aspecto de los intereses, vale decir, que al corregirse el valor de las cuotas, igual situación sucede con los intereses, de ahí que en este sentido no prospera su reproche, indicándole finalmente que la totalidad de la deuda para diciembre del 2021 arroja un saldo insoluto \$28'118.859,62, y no el indicado en el referido proveído de \$28'009.241,18.

Por las razones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el proveído del 13 de diciembre de 2021 en pro de corregir la citada providencia en cuanto a los valores indicados en la misma a partir del mes de julio del año 2016.

SEGUNDO. RECHAZAR el recurso subsidiario de apelación formulado por ser improcedente.

TERCERO. ESTESE a lo resuelto el memorialista en proveído de diciembre 13 del 2021, visible al documento virtual #20 del cuaderno principal, el cual resulta improcedente sea objeto de corrección, por lo considerado.

CUARTO. APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la nueva reliquidación del crédito efectuada al interior del presente asunto, con su respectiva corrección con corte a diciembre del 2021, estableciéndose así que la totalidad de la deuda para diciembre del 2021 arroja un saldo insoluto \$28'118.859,62 y no el de \$28'009.241,18 como se había establecido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53861d9af7e05d27b5af9f779743c54e6c77ee4ecc81092d321c0a699cfd1dda**

Documento generado en 28/09/2022 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>